

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)-

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00911.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por OMAIRA VERGAÑO ALBADAN contra COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante, actuando por conducto de apoderado judicial, reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, solicitó, según se infiere de su escrito, se deje sin valor y efecto la medida de protección MP.320-21. RUG. 1470-18 adoptada el 8 de septiembre de 2021 por la entidad accionada.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo que el 14 de agosto de 2018 se impuso medida de protección en contra del señor Víctor Hugo Riscanevo Leal, su ex compañero permanente, por agredirla física y psicológicamente, conforme al Acta de Medida de Protección MP 271 -18RUG1470-18, del 14 de agosto del 2018, por lo que se le ordenó: *"ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra OMAIRA VERGAÑO ALBADAN y sus hijos VICTOR MANUEL RISCANEVO VERGAÑO y NICOL DAYAN RISCANEVO VERGAÑO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre."*

2. Señaló que el 17 de agosto de 2021 Víctor Hugo Riscanevo Leal instauró denuncia en su contra ante la Comisaría 8° de Familia por presunta violencia intrafamiliar en contra de sus dos hijos, de la cual fue notificada el 19 de agosto siguiente mediante correo electrónico.

3. Indicó que luego de reprogramar la audiencia en múltiples oportunidades por diferentes inconvenientes, el 8 de septiembre de 2021 la entidad accionada resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor de Nicol Dayan Riscanevo Vergaño en su contra pese a que no asistió a la diligencia correspondiente.

4. Indicó que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, así como, el de defensa y contradicción, ya que no tuvo acceso a una defensa técnica ni pudo solicitar las pruebas pertinentes, toda vez que, no contaba con un apoderado judicial ni se le designó uno de oficio.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de VÍCTOR HUGO RISCANEVO LEAL, NICOLE DAYAN RISCANEVO VERGAÑO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL Y EPS SANITAS.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ, UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, FISCAL 130 LOCAL** manifestó que según registro SPOA conoce de las diligencias 110016500763202103830 por hechos de violencia denunciados ante Comisaría de Familia de Kennedy 3, que se encuentra en etapa de indagación, tratándose un trámite penal independiente, sin que se haya incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

2. De otro lado, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA FISCALIA CIENTO DIEZ Y NUEVE LOCAL (119)** informó que conoce de los asuntos radicados: No. 110016500763202103835 y 110016500763202103963 en los que figura como denunciante VICTOR MANUEL RISCANEVO VERGAÑO y como denunciada OMAIRA VERGAÑO ALBAN por el delito de violencia intrafamiliar.

3. **VÍCTOR HUGO RISCANEVO LEAL y NICOLE DAYAN RISCANEVO VERGAÑO** actuando a través de apoderado judicial señalaron que la acción de tutela no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para su procedencia contra providencias judiciales, en la medida que no agotó el recurso de apelación contra la orden de imposición de la medida de protección definitiva, tampoco se formuló dentro de un plazo razonable pues transcurrió más de un año entre la actuación que presuntamente generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la presentación del amparo, sin que en el trámite de la medida de protección alegado se haya incurrido en alguna irregularidad dado que en dicha causa la Ley 294 de 1996 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 permite la intervención en nombre propio y por conducto de apoderado judicial.

4. Por su parte, la **COMISARÍA OCTAVA DEFAMILIA (3) DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY** adujo que era improcedente y una extralimitación de sus funciones asignar abogados a las partes, pues recae en la mera voluntad de cada parte y ello no puede ser utilizado como argumento válido para alegar la vulneración del debido proceso.

En cuanto a la audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021 afirmó que la notificación a las partes se realizó el 3 de septiembre de ese mismo año vía correo electrónico, incluso el de la aquí actora, y su decidía para no ejercer la contradicción en las pruebas, al no acudir no puede ser endilgada a esa autoridad debiendo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 pues era esta la oportunidad para rendir los descargos correspondientes, sin que se hubiese formulado el recurso de apelación contra el referido fallo, pretendiendo revivir los términos a través de la acción de tutela.

5. A su vez, **LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ** informó que no ha causado la vulneración de derecho fundamental alguno, todo lo contrario, la Personería de Bogotá ha desempeñado sus funciones de Ministerio Público, en el asunto

respecto del cual tiene competencia y en todo caso no es el ente competente para resolver de fondo las pretensiones de la acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**6. EPS SANITAS S.A.S.** indicó que la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión de esa entidad promotora de salud.

Agregó que la señora Omaira Vergaño Albadan se encuentra afiliada a esa entidad en estado activo en calidad de cotizante, no se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar, se le han proporcionado las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, sin que pueda realizar pronunciamiento alguno con relación a la medida de protección No. 320-21, R. U. G. No. 1470 -21 por no haber tenido injerencia en dicho trámite pues escapa de la órbita de sus obligaciones y responsabilidades.

**7.** Finalmente, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adujo que los responsables de los trámites adelantados dentro de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos -PARD, en favor de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes son el defensor, comisario de familia o en su caso el inspector de policía de acuerdo al factor territorial donde residen los menores, comoquiera que existe delegación legal expresa de conformidad con lo normado en la Ley 1098 de 2006, de manera que no le consta ninguno de los hechos manifestados por la actora frente a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales solicitando su desvinculación de la presente acción.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso de la convocante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

**2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**3.** De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está

consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**4.** Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: **(i)** a la jurisdicción; **(ii)** al juez natural; **(iii)** a la defensa; **(iv)** a un proceso público; **(v)** a la independencia del juez; **(vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y **(vii)** el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

*formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”<sup>2</sup>*

**5.** De otro lado, cumple precisar que en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 44 de la Carta Política se ha implementado el principio de interés superior del menor como un criterio orientador que impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar su desarrollo armónico e integral bajo el postulado que los intereses de éstos prevalecen por sobre los derechos de los demás, al respecto señala la Corporación en cita

*“...el interés superior del niño, niña y adolescente ha sido entendido como el reconocimiento de una “caracterización jurídica” particular, basada en el criterio prevaleciente de sus intereses y derechos, que obliga a la familia, a la sociedad y al Estado a proporcionarle un trato acorde con esa prevalencia, con el propósito “que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”.*

*El principio de interés superior del menor de edad, según la Corte, debe proyectarse sobre toda la acción del Estado y de la sociedad “de manera que tanto las autoridades públicas como los particulares, en el ejercicio de sus competencias y en el cumplimiento de las acciones relacionadas con asuntos de menores, deben proceder conforme a dicho principio, haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad” (Sentencia T-675 de 2016)*

Sin embargo, si de algún modo los menores se ven afectados por conductas que pongan en riesgo o lesionen sus intereses tales como: violencia, maltrato físico o psicológico, abandono, entre otros, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 53 ha establecido diferentes medidas que se deben adoptar en aras de restablecer los derechos vulnerados, incluso cuando ello implique limitar las potestades que los padres tienen sobre sus hijos tales como: **i)** amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico; **ii)** retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; **iii)** ubicación inmediata en medio familiar; **iv)** ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso; **v)** la adopción; **vi)** cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y **vii)** promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

En ese sentido, tratándose de situaciones de violencia intrafamiliar en las que se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente, en principio deberá intervenir el Instituto de Bienestar Familiar de la zona donde se encuentra aquél, por intermedio de los funcionarios competentes – Defensores de Familia-, y a fin de adelantar las acciones propias para el restablecimiento de sus derechos (Proceso de restablecimiento de derechos o trámite de actuación extraprocesal), no obstante, el canon 86 ibídem también faculta a los comisarios de familia para

---

<sup>2</sup> Sentencia T-642 de 2013T

conocer de estos asuntos y dictar las medidas de protección a que haya lugar: *“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisariías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición.”* (Sentencia T-642 de 2013)

**6.** Descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que hagan viable su estudio de fondo.

Atendiendo a la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Por vía jurisprudencial, se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

*“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)*

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues la medida de protección MP.320-21. RUG. 1470-18 de la que se duele la convocante le fue impuesta el **8 de septiembre de 2021**, por lo que el término de seis (6) meses de que trata la jurisprudencia

fenecía el 8 de marzo de 2022, no obstante, la acción de amparo se impetró el **1º de septiembre de 2022**, casi un año después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

**7.** Aunado a lo anterior, en el caso de marras tampoco se verifica el requisito de subsidiariedad, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende en últimas la actora es que se deje sin valor y efecto la medida de protección No. MP.320-21. RUG. 1470-18 decretada el 8 de septiembre de 2021 por la Comisaría Octava de Familia Tres Marsella, mediante la cual se otorgó protección definitiva a favor de Nicolle Dayan Riscanevo en contra de la aquí accionante Omaira Vergaño Albadan y entre otras cosas se le ordenó *“ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de NICOLLE DAYAN RISCANEVO VERGANO, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o en el colegio privado en que se encuentre.”*, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, ya que no constituye un instrumento alternativo al que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos.

De manera que no puede el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades máxime cuando las mismas no lucen arbitrarias, antojadizas o desproporcionadas, como ocurre en el caso particular.

En primer lugar, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, la promotora del amparo tuvo la oportunidad de realizar los descargos pertinentes y aportar las pruebas que considerara necesarias sin que compareciera a la audiencia de que trata del artículo 12 de la Ley 294 de 1996; y en segundo lugar, respecto de la decisión objeto de censura, la accionante contaba con el medio de defensa judicial dispuesto en el canon 18 *ibídem* cuyo conocimiento está asignado a los Jueces de familia a fin de que fuese revisada en segunda instancia la medida de protección concedida, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de impugnación puestos a su disposición y aun cuando en el escrito tutelar señala que no tuvo acceso a una defensa técnica, lo cierto es que, ello tampoco puede ser objeto de debate en sede constitucional en la medida que para esta clase de asuntos era menester acudir al juez natural.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

**8.** En ese orden de ideas, se denegará el amparo por improcedente, al no cumplir los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo a los derechos fundamentales incoados por Omaira Vergaño Albadan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267791870d4d2352ed7e38ee30f7b77bdc306bb8cf617d940f140b8c5e77589**

Documento generado en 13/09/2022 07:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**